



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 066-2016-MTPE/1/20.43

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 54 -2018-MTPE/1/20.4

Lima, 26 ENE. 2018

VISTO: El recurso de apelación con registro N° 59234-2016, incluido anexos, obrante en autos¹, interpuesto por ASOCIACION EDUCATIVA SANTISIMO SALVADOR (en adelante, la inspeccionada) contra la Resolución Sub Directoral N° 228-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 22 de abril de 2016 (en lo sucesivo, la Resolución Sub Directoral), la cual fue expedida en el marco del procedimiento sancionador que se le sigue, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en lo subsiguiente, la Ley) y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR² (en lo posterior, el Reglamento); y

CONSIDERANDO:

Primero: Que, en mérito al Acta de Infracción N° 282-2015 (en adelante, el Acta de Infracción)³, el inferior en grado mediante la Resolución Sub Directoral impuso multa a la inspeccionada por la suma total de S/. 43,597.50 (Cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete con 50/100 Soles), por incurrir en infracciones en materia de relaciones laborales y labor inspectiva, siendo las siguientes: 1) No cumplió con el pago íntegro de la remuneración mínima vital correspondiente: de noviembre de 2009 a diciembre de 2009 y de marzo de 2010 al 30 de noviembre de 2010 (S/ 550), de diciembre de 2010 (S/ 580), del 01 de marzo de 2011 al 14 de agosto de 2011 (S/ 600), del 15 de agosto de 2011 al 31 de diciembre de 2011 y del 01 de marzo de 2012 hasta el 30 de abril de 2012 (S/ 675), y del 01 de junio de 2012 al 31 de diciembre de 2012; de 01 de marzo de 2013 al 31 de diciembre de 2013 y del 01 de marzo de 2014 al 31 de diciembre de 2014 (S/750); 2) No cumplió con el pago de las gratificaciones legales correspondientes a Fiestas Patrias (julio) de los años 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y Navidad (diciembre) de los años 2009, 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; 3) No acreditó el pago de la Bonificación Extraordinaria correspondiente a las gratificaciones legales de Navidad (diciembre) de los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014; 4) No cumplió con depositar la Compensación por Tiempo de Servicios correspondiente a los periodos del 01 de mayo de 2009 al 31 de octubre de 2009; del 01 de noviembre de 2009 al 30 de diciembre de 2009; del 01 de marzo de 2010 al 30 de abril de 2010; del 01 de mayo de 2010 al 31 de octubre de 2010, del 01 de noviembre de 2010 al 31 de diciembre de 2010, del 01 de marzo de 2011 al 30 de abril de 2011; del 01 de mayo de 2011 al 31 de octubre de 2011; del 01 de noviembre de 2011 al 31 de diciembre de 2011; del 01 de marzo de 2012 al 30 de abril de 2012; del 01 de mayo de 2012 al 31 de octubre de 2012; del 01 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2012; del 01 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2013; del 01 de mayo de 2013 al 31 de octubre de 2013; del 01 de noviembre de 2013 al 31 de diciembre de 2013; y del 01 de marzo de 2014 al 30 de abril de 2014; del 01 de mayo de 2014 al 31 de octubre de 2014 y del 01 de noviembre de 2014 al 31 de diciembre de 2014; y 5) No cumplir con la Medida de Requerimiento de fecha 20 de abril de 2015; afectando con tales infracciones a la ex trabajadora Elena Fidelia Barahona Espilco;

Segundo: Que, la inspeccionada, en ejercicio de su derecho de defensa y a la pluralidad de instancias, interpone recurso de apelación contra la Resolución Sub Directoral alegando lo siguiente: i) Que, conforme lo señaló en su declaración, la señora Elena Barahona Espilco "prestó servicios los días: lunes, miércoles y viernes de 07:45 a 2:30 pm, tomando un refrigerio de 45 minutos (no computable por no haber prestado servicios), lo cual hacen un total de 6 horas diarias, siendo que de las 18 horas semanales, es decir, menos de 20 horas semanales, con lo cual se acredita que no existió vínculo laboral; iii) Que, está debidamente acreditado con el Contrato de Locación de Servicios de fecha 23 de febrero de 2009 que la señora Barahona no tenía vínculo laboral sino un contrato de naturaleza civil, más aún cuando no prestó el

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 066-2016-MTPE/1/20.43

mínimo de horas para tener derecho a beneficios laborales, es decir, tampoco se contrató a tiempo parcial, por tanto no tenía obligación de registrarlo ante la Autoridad Administrativa de Trabajo; *iii)* Que, es falso que la señora Barahona haya laborado en forma permanente e invariable de mes a mes desde el año 2011 a diciembre de 2014, ello por cuanto la señora Barahona no prestó los servicios en los meses de enero y febrero de cada año, así como desde el 15 de diciembre hasta el 31 de diciembre, por cuanto los niños ya estaban de vacaciones y la institución se cerraba por fiestas navideñas; *iv)* Que, respecto al pago de remuneraciones, gratificaciones, bonificaciones extraordinarias, vacaciones truncas y CTS, aduce que no habiendo cumplido con el mínimo de horas para tener derecho a beneficios laborales, y habiéndose acreditado el pago de los servicios prestados por la señora Barahona, solicito se tenga por cumplidos los mismos; *y, v)* Que, respecto a la inasistencia a la diligencia de comparecencia para el día 06 de mayo de 2015 a horas 09:30, señala que no ha sido debidamente notificado para dicha diligencia, ya que con fecha 20 de abril de 2015 fue notificada con la medida de requerimiento, pero no con la citación para la referida comparecencia. En ese sentido, se ha afectado su derecho al debido proceso y al derecho a la defensa, e igualdad entre las partes, por ende, es nulo lo actuado hasta la fecha del requerimiento, para lo cual hace mención a lo consignado por el inferior en grado en el décimo quinto considerando de la Resolución Sub Directoral, sobre el no acogimiento de la propuesta de multa referida a la diligencia de fecha 06 de agosto de 2015, ya que a su entender, debió declararse nulo de oficio el procedimiento administrativo y no simplemente dejar sin efecto la multa impuesta en dicho extremo;

Tercero: Que, respecto a los argumentos *i)*, *ii)*, *iii)* y *iv)* descritos en el considerando precedente, cabe señalar que de la revisión de los actuados en el procedimiento inspectivo y Acta de Infracción, se aprecia que la ex trabajadora Elena Fidelia Barahona Espilco, ejerció las labores de docente de nivel primaria, la cual es una labor propia de la inspeccionada, ya que ésta tiene como actividad principal brindar servicios educativos (enseñanza primaria e inicial) conforme se encuentra acreditado con la Resolución Directoral N° 01375, de fecha 25 de mayo de 2001, emitido por el Director del Programa Sectorial II de la Unidad de Servicios Educativos N° 06 y la Resolución Directoral UGEL.06-Ate Vitarte N° 03968, de fecha 30 diciembre de 2005, emitido por el Director de Programa Sectorial II de la Unidad de Gestión Educativa N° 06 –Ate Vitarte; lo que denota que era indispensable para la inspeccionada contratar los servicios de personal que desarrolle las labores de profesores y así poder brindar el servicio de educación; además, debemos tener en cuenta que del procedimiento inspectivo se ha constatado la existencia de los tres (3) elementos esenciales de un contrato de trabajo que son: prestación personal, subordinación y remuneración;

Cuarto: Que, en tal sentido, debemos acotar en cuanto al elemento de prestación personal, que los servicios prestados por la ex trabajadora Elena Fidelia Barahona Espilco a la inspeccionada, fueron realizados exclusivamente por aquélla, de forma directa como profesora de educación primaria, conforme se tiene de la propia manifestación realizada de la Directora de la inspeccionada, señora Patricia Andrea Villanueva Oshiro, identificada con DNI N° 06750221 en la diligencia inspectiva de fecha 08 de abril de 2015 y las dos (2) Constancias de Trabajo de fechas 14 de abril de 2010 y 17 de febrero de 2014⁴, debiendo señalar que la prestación de servicios de naturaleza laboral se ha realizado en los siguientes periodos: desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2006, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2007, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2008, desde el 02 de marzo al 30 de diciembre de 2009, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2010, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2011, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2012, desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2013, y desde el 01 de marzo al 31 de diciembre de 2014;

Quinto: Que, en cuanto al elemento de la subordinación, debemos acotar que también dicho elemento se encuentra acreditado de la manifestación realizada por la Directora de la inspeccionada, doña Patricia Andrea Villanueva Oshiro, en la diligencia inspectiva de fecha 08 de abril de 2015, además, de las



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 066-2016-MTPE/1/20.43

hojas de pago de remuneración mensual y del propio Contrato de Locación de Servicios de fecha 23 de febrero de 2009⁵, donde figuran los días y horas de trabajo, así como la remuneración; y si bien la inspeccionada aduce que con dicho contrato estaría acreditado que entre ella y la ex trabajadora Elena Fidelia Barahona Espilco, existiría una relación de naturaleza civil y no laboral, debemos acotar que ello no se condice con el contenido del propio Contrato de Locación de Servicios, ya que si se tiene en cuenta, en su cláusula cuarta se consigna que: "(...) se deberá cumplir con el Reglamento Interno del Colegio(...)"; asimismo la cláusula quinta prescribe que: "El profesor en mención se hará acreedor (a) de amonestaciones verbales, escritas y económicas por incumplimiento del reglamento (...)", lo que implica una subordinación expresa de la ex trabajadora a las directivas impartidas por la inspeccionada a través de su Reglamento Interno y a una sanción en caso de incumplimiento, siendo precisamente la obediencia tanto a las reglas como a las disposiciones y la aplicación de sanciones por su incumplimiento en el centro de trabajo, lo que diferencia una relación de naturaleza laboral de una de naturaleza civil; siendo así se encuentra acreditado el elemento de la subordinación por los periodos descritos en el considerando cuarto de la presente resolución;

Sexto: Que, en cuanto al elemento de la remuneración, cabe acotar que de las hojas de pago de remuneraciones, firmadas por la ex trabajadora Elena Fidelia Barahona Espilco, correspondiente a los años del 2006 hasta el 2014 (de marzo a diciembre de cada año)⁶ y el Contrato de Locación de Servicios de fecha 23 de febrero de 2009, se acredita que las labores efectuadas por la citada ex trabajadora se realizaron a título oneroso, percibiendo una remuneración que se ha mantenido constante y permanente en el tiempo, de la siguiente manera: de marzo de 2006 a diciembre de 2006, y de marzo de 2007 a diciembre de 2007, el monto percibido ha sido de S/. 320.00 (Trescientos veinte soles con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, más las gratificaciones legales de julio y diciembre de S/ 160.00 (Ciento sesenta con 00/100 Nuevos Soles) cada una, de marzo de 2008 a diciembre de 2008, el monto mensual percibido ha sido de S/ 350.00 (Trescientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) más las gratificaciones legales de julio y diciembre por la suma de S/.150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) cada una, de marzo de 2009 a diciembre de 2009, el monto mensual percibido ha sido de S/. 380.00 (Trescientos ochenta soles con 00/100 Nuevos Soles) más las gratificaciones legales de julio y diciembre por la suma de S/. 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) cada una; de marzo de 2010 a diciembre de 2010, el monto mensual percibido ha sido de S/. 400.00 (Cuatrocientos con 00/100 Nuevos Soles) más las gratificaciones legales de julio y diciembre por la suma de S/. 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) cada una; de marzo de 2011 a diciembre de 2011, el monto mensual percibido ha sido de S/.450.00 (Cuatrocientos cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) más las gratificaciones legales de julio y diciembre por la suma de S/. 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) cada una, de marzo de 2012 a diciembre de 2012, de marzo de 2013 a diciembre de 2013 y de marzo de 2014 a diciembre de 2014, el monto mensual percibido ha sido de S/. 480.00 (Cuatrocientos ochenta con 00/100 Nuevos Soles) más las gratificaciones por la suma de S/ 150.00 (Ciento cincuenta con 00/100 Nuevos Soles) cada una, y bonos por la suma de S/. 20.00 (Veinte con 00/100 Nuevos Soles) mensuales, siendo esto último sólo de marzo de 2013 a diciembre de 2014, sin contar los meses de enero y febrero de 2014, estando lo detallado de acuerdo al Cuadro N° 1, consignado en el cuarto Hecho Verificado del Acta de Infracción; advirtiéndose que las referidas remuneraciones resultan ser inferiores a los montos mensuales que le correspondía percibir a la ex trabajadora de acuerdo a la remuneración mínima vital vigente en cada año laborado, además, no se ha realizado el pago de la compensación por tiempo de servicios, así como el periodo vacacional por los referidos años; por lo que el argumento de la inspeccionada, en el sentido que cumplió con los pagos que le corresponden a la trabajadora Elena Fidelia Barahona Espilco, carecen de todo sustento fáctico que no desvirtúa los incumplimientos laborales incurridos;

Sétimo: Que, estando a lo desarrollado en los considerandos precedentes, podemos afirmar, contrariamente a lo alegado por la inspeccionada, que se encuentra acreditada la existencia de una relación

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 066-2016-MTPE/1/20.43

de naturaleza laboral con la ex trabajadora Elena Fidelia Barahona Espilco, correspondiéndole los beneficios y derechos laborales acorde al Decreto Legislativo N° 728, TUO de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobada por Decreto Supremo N° 003-2007-TR, referidos a gratificaciones legales, bonificación extraordinaria, compensación por tiempo de servicios y pago de vacaciones, por los meses y periodos detallados en el primer considerando de la presente resolución; además, de no haber cumplido con el pago de la remuneración mínima vital (RMV) que se encontraba vigente en todos los periodos laborados; en consecuencia, la inspeccionada con los argumentos esgrimidos no desvirtúa las infracciones en materia de relaciones laborales, por lo que corresponde confirmar dichos extremos de la Resolución Sub Directoral;

Octavo: Que, respecto al argumento v) descrito en el segundo considerando, en relación a la inasistencia a la diligencia de comparecencia de fecha 06 mayo de 2015, cabe señalar que de la revisión de los actuados se aprecia que, efectivamente, el inferior en grado no acogió la propuesta de sanción en el Acta de Infracción por dicha inasistencia, a razón que en la Medida de Requerimiento de fecha 20 de abril de 2015, el comisionado no realizó el apercibimiento que en caso de no asistir la inspeccionada a la diligencia, su inasistencia configuraría infracción sancionable con multa, hecho que vulneró el Principio de Predictibilidad, contemplado en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General⁷, ya que la inspeccionada al no tener conocimiento que su inasistencia configuraría infracción, le produjo una situación de indefensión que vulneró el debido procedimiento; sin embargo, lo suscitado no puede implicar de ninguna manera una afectación de las actuaciones inspectivas realizadas en el procedimiento inspectivo hasta la emisión de la medida de requerimiento - como pretende la inspeccionada- siendo que dicha etapa comprendió la investigación realizada por el comisionado, a través de las actuaciones inspectivas, para la determinación de los incumplimientos por parte de la inspeccionada a la normativa sociolaboral; no advirtiéndose la presencia de vicios que invaliden tales actuaciones, habiéndose llevado a cabo el procedimiento inspectivo acorde a la normativa que regula el Sistema Inspección del Trabajo; además, el no haberse sancionado a la inspeccionada por dicha inasistencia, denota que la autoridad de primera instancia ha subsanado dicho vicio al no acoger la propuesta de sanción en la Resolución Sub Directoral, por otra parte, debemos precisar que si bien no se ha sancionado a la inspeccionada por no asistir a la diligencia de fecha 06 de mayo de 2015, la cual vendría a ser la diligencia de verificación de la Medida de Requerimiento, sí se le impuso sanción por el no cumplimiento de dicha medida, emitida el día 20 de abril de 2015, siendo lo correcto, al no haber cumplido la inspeccionada con lo que le fue requerido subsanar, máxime si en dicho documento se consignó expresamente que su incumplimiento conllevaría a una infracción sancionable con multa, tal como se ha dado en el presente caso;

Noveno: Que, en tal sentido, se aprecia que el inferior en grado ha emitido el pronunciamiento de primera instancia, en estricto respeto al principio del debido procedimiento, que en la normativa que regula el Sistema de Inspección del Trabajo se conoce como principio de observación al debido Proceso⁸, habiéndose expuesto las razones fácticas y jurídicas que justifican el acto adoptado, cumpliendo con el deber de motivación acorde al artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo

⁷ Normativa aplicable a la fecha de las actuaciones inspectivas.

Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

" (...) 1.15. Principio de predictibilidad.- La autoridad administrativa deberá brindar a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada trámite, de modo tal que a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante clara de cuál será el resultado final que se obtendrá. (...) "

Ley N° 28326 - Ley General de Inspección del Trabajo

Artículo 44.- Principios generales del procedimiento

El procedimiento sancionador se basa en los siguientes principios:

a) Observación del debido proceso por el cual las partes gozan de igualdad de oportunidades al procedimiento sancionador de manera que les permita exponer los argumentos de defensa y tener un debido proceso que se realice en el Sistema de Inspección del Trabajo de la misma forma que en materia de derecho.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

EXPEDIENTE SANCIONADOR N° 066-2016-MTPE/1/20.43

General⁹, en concordancia con el artículo 6 de la citada Ley¹⁰, habiendo gozado la inspeccionada de todos los derechos y garantías que la Ley le otorga; por lo que no se advierten vicios que afecten la validez del procedimiento acorde a las causales de nulidad establecidas en el artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General;

Décimo: Que, finalmente, se tiene que los argumentos esgrimidos por la inspeccionada, no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde a este Despacho, emitir la confirmatoria del pronunciamiento venido en alzada;

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas por ley;

SE RESUEVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 228-2016-MTPE/1/20.43, de fecha 22 de abril de 2016, emitida por la Tercera Sub Dirección de Inspección del Trabajo, la misma que impone una multa por la suma de S/. 43,597.50 (Cuarenta y tres mil quinientos noventa y siete con 50/100 Soles); habiendo causado estado, toda vez que, contra las resoluciones administrativas de segunda instancia no procede medio impugnatorio, al haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina que corresponda para sus efectos.

HÁGASE SABER.-

**ORIGINAL FIRMADO POR LA ABOG. MARIA MILAGROS DEL RÍO VASQUEZ DIRECTORA (e) DE LA DIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO.
LO QUE NOTIFICO A USTED CONFORME A LEY**

MIMDRV/kyo

⁹ Normativa aplicable a la fecha de emisión de la Resolución Sub Directoral

Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Requisitos de validez de los actos administrativos

[...] 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en el momento de su emisión.

Artículo 3.- Motivación del acto administrativo

[...] 4. La motivación debe ser una presunción de certeza de la actuación administrativa, que se funda en los hechos que sustentan el acto administrativo, y en los fundamentos de derecho que sustentan la decisión.

